

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.36040	
NÚMERO RADICADO:	131-1167-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/11/2020	Hora: 13:22:11.0...	Folios: 3

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020, el interesado denunció *"que el proyecto rio vivo está retirando tierra y las volquetas están depositando el material en vereda la laja"*, lo anterior en la vereda La Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 24 de junio de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1530 del 3 de agosto de 2020, en el que se estableció:

"El proyecto Rio Vivo, se ubica en la coordenada geográfica N6°9'49.5"/W-75°22'44.1", vereda Cuchillas de San José del Municipio de Rionegro. La visita fue atendida por el ingeniero José Urbina, al preguntar por la disposición final del material de excavación, manifestó que dicho material es depositado en un botadero ubicado en el sector Llanogrande, como soporte presentó reportes donde se relaciones cantidades, fechas y placas de los vehículos que transportan el material.

Se continuo el recorrido hacia el sector Fonda El Templado ubicado en el Municipio de Rionegro, donde se encontró que, en la coordenada N6°10'38.67"/W - 75°22'56.77", se está depositando material heterogéneo, limo y RCD, para la conformación de un lleno. El lleno comprende los predios identificados con Folio de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087. Dicha actividad está siendo desarrollada sin contar con el permiso por parte del ente territorial.

La totalidad del área intervenida a la fecha es de cerca de 2000 m2, se encuentra expuesta, en ausencia de obras de manejo y conducción de las aguas lluvias, por lo que se observan sobre el talud expuesto procesos erosivos activos que indican arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se encuentra una fuente hídrica sin nombre."

Y además se concluyó:

"Con la actividad de conformación de lleno desarrollada en los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, se está incumpliendo los lineamientos al lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, encontrándose procesos erosivos que indican arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se ubica la fuente hídrica sin nombre.

Debido a la ausencia de medidas de manejo sobre el área intervenida como es la conducción adecuada de las aguas lluvias, manejo del talud y los procesos erosivos, se presenta un riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre por la parte baja del predio."

Que el lleno implementado comprende los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-47922 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091 y respecto del predio identificado con FMI 020-18087 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672.

Que mediante Resolución No. 131-1001 del 11 de agosto de 2020 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-47922 y la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-18087 por realizar movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre la parte baja del predio.

Y se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Construir mecanismos de control y retención de sedimentos que garanticen que el material que está siendo arrastrado hacia la parte baja, NO afecte la fuente hídrica que bordea el predio.

- Implementar de manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Implementar obras paralelo al canal natural de la fuente hídrica sin nombre con el fin de evitar el material expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua.

Que la Resolución No. 131-1001-2019 se comunicó en fecha 12 de agosto de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1001-2020 se realizó visita el día 8 de octubre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2257 del 23 de octubre de 2020 se encontró:

“Se construyeron tres trinchos, los cuales presentan poca capacidad en comparación con el volumen de material que está siendo arrastrado, toda vez que, el material arrastrado alcanza a pasar los mecanismos de control, es decir no garantiza la retención de los sedimentos. Además, se encontraron totalmente colmatadas.

No han sido implementados mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía. Sobre el talud de lleno se evidencia la formación de procesos erosivos activos. Lo anterior indica arrastre de material hacia la parte baja del predio.

No se evidencia la construcción de obras en la parte baja del predio y paralelo a la fuente hídrica. Se evidencia huellas de material arrastrado desde la parte donde se ejecutó el movimiento de tierras hasta la fuente hídrica.”

Y además se concluyó:

“Se evidencia incumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en el artículo cuarto de la Resolución No. 131-1001-2020 del 11 de Agosto de 2020, toda vez que, las acciones implementadas no han sido efectivas, para garantizar que el material arrastrado desde los predios donde se ejecutó el movimiento de tierra sea retenido en las estructuras de control, por lo que durante el recorrido se observó que, están llegando sedimentos hasta el cuerpo de agua que discurre por la parte baja del predio.

El movimiento de tierra realizado en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, se ejecutó en contravía a lo definido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, toda vez que, en las visitas realizadas los días 24 de Junio de 2020 y 08 de Octubre de 2020, se ha evidenciado incumplimiento de por lo menos los numerales 6 y 8 del Artículo cuarto de dicho Acuerdo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en atención a queja SCQ-131-0718-2020 se encontró que se estaban realizando movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con los cuales se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión lo que estaba generando sedimentación de la fuente hídrica que discurre la parte baja del predio.

Que el lleno implementado comprende los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-47922 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091 y respecto del predio identificado con FMI 020-18087 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en los informes técnicos No. 131-1530-2020 y 131-2257-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-47922 y la señora la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos

identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-18087, con el fin de individualizar al autor de las actividades denunciadas en la queja No SCQ-131-0718-2020.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020.
- Informe Técnico 131-1530 del 3 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-2257 del 23 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de a los señores **TADEO JUAN RIVERA MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091, **JUAN PABLO RIVERA OTÁLVARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, y **EMILSEN DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, por el término máximo de 6 meses con el fin de individualizar al autor de las actividades denunciadas en la queja No SCQ-131-0718-2020 y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio ubicado en coordenadas geográficas -75° 22' 57.35" 6° 10' 38.67" 2354 que comprende los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087 ubicados en la vereda Chuchillas de San José del municipio de Rionegro, en aras de identificar la correcta individualización e identificación de quien haya realizado la tala denunciada y verificar las condiciones ambientales del predio.
2. Requerir a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-47922 y la señora la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-18087, para que se sirvan informar quien es la persona que ha realizado las actividades denunciadas en la queja SCQ-131-0718-2020 y aporte cualquier información que sea relevante en el presente asunto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, Juan Pablo Rivera y Emilsen del Socorro Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150336040

Fecha: 27/10/2020

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente